

Sala Primera de la Corte

Resolución N° 00146 - 2019

Fecha de la Resolución: 21 de Febrero del 2019

Expediente: 11-004131-1027-CA

Redactado por: Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Clase de Asunto: Proceso de conocimiento

Analizado por: SALA PRIMERA

Sentencias del mismo expediente

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Elemento del acto administrativo

Subtemas (restrictores): Fin, Motivo - motivación

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Contencioso Administrativo

Las autoridades del Servicio Nacional de Salud Animal procedieron al decomiso de unos animales, ante el incumplimiento de su propietario a las ordenes sanitarias dirigidas a resguardar la salud de los caballos (descuido y abandono en los que se encontraban), las cuales fueron desatendidas por el actor. En consecuencia, se procedió a su decomiso. De lo anterior queda evidenciado, el motivo del acto fue la evaluación de la condición sanitaria de los equinos y el fin del acto, la protección de la salud pública (voto 146-F-2019).

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Procedimiento administrativo

Subtemas (restrictores): Debido proceso

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Contencioso Administrativo

En el presente asunto, la actuación administrativa del Servicio Nacional de Salud Animal no fue intempestiva, ni antojadiza y sin seguir el debido proceso, pues meses antes del decomiso dictó órdenes sanitarias para que se mejoraran las condiciones de infraestructura (establos) y cuidado de unos caballos (agua potable, alimentos y asistencia veterinaria), así como el potrero donde había basura y poco pasto. Al no atenderse por completo esas recomendaciones, entonces se procedió con lo advertido, a saber, el comiso de los equinos (voto 146-F-2019).

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Recurso de casación

Subtemas (restrictores): Formalidades del recurso

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Contencioso Administrativo

Un argumento resulta irrelevante para la decisión del fondo del asunto, porque no forma parte del objeto del proceso. En casación se reitera la objeción, por lo que el reproche carece de interés (voto 146-F-2019).

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Prueba

Subtemas (restrictores): Demostración

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Contencioso Administrativo

Tocante al manejo de unos caballos con posterioridad a su decomiso, el accionante no trajo a los autos probanza alguna que acredite que ellos sufrieron con su traslado. Pese a que en casación reitera su inconformidad, continúa sin citar ninguna prueba que sustente su dicho, aunque le corresponde la carga probatoria. Por ende, no logra demostrar la falta de motivo del acto administrativo impugnado. Aunado a lo anterior, se probó su traslado fue efectuado con el propósito de brindarles mejores

condiciones (voto 146-F-2019).

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Daño

Subtemas (restringidores): Principio lo accesorio sigue lo principal

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Contencioso Administrativo

Lleva razón el Tribunal al disponer que el resarcimiento pedido debe ser rechazado por tratarse de un aspecto accesorio a la petición anulatoria, la cual se denegó (voto 146-F-2019).

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Prueba

Subtemas (restringidores): Admisión probatoria

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Contencioso Administrativo

Pese a lo expuesto por los jueces, en cuanto al rechazo de una experticia, en virtud de que no cumplió con su objeto –brindar el valor de unos caballos al momento de su decomiso-; el impugnante insiste en que se tomen en consideración algunas de las apreciaciones vertidas por ese profesional, aunque no se relacionan con el fin para el que se propuso. Esta Sala avala lo dispuesto por los jueces, en cuanto a que no resulta posible, porque dicha experticia se admitió para un solo propósito, el cual no cumplió. Así, el ingresar al pretendido análisis conllevaría un abuso procesal, el cual redundaría en un perjuicio para la parte contraria (voto 146-F-2019).

... **Ver menos**

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Animal

Subtemas (restringidores): Bienestar animal

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Contencioso Administrativo

La Ley de Bienestar Animal manda a que los animales sean debidamente alimentados, tengan a su alcance agua potable y limpia, sean desparasitados interna y externamente, se le suplan medicamentos tópicos o tratamientos a fin de tratar sus heridas y/o enfermedades. También, debe proporcionárseles buenas condiciones de potrero e infraestructura en sus cuadras, de forma que cuenten con seguridad y su integridad física sea salvaguardada (artículos 37 y 45 Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, 186 y 189 Ley General de Salud) (voto 146-F-2019).

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución



110041311027CA

Exp. 11-004131-1027-CA

Res. 000146-F-S1-2019

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta minutos del veintiuno de febrero del dos mil diecinueve.

Proceso de conocimiento establecido en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por la **EDWIN SOLANO VARGAS**, empresario; contra el **ESTADO**, representado por el procurador A Alejandro Arce Osés, vecino de Heredia; y **SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL**, representado por la directora general Ligia Quirós Gutiérrez, divorciada, médico veterinario, vecina de Heredia. Figuran además, como apoderados especiales judiciales del actor, la licenciada Susan Naranjo López, soltera, el doctor Enrique Rojas Franco, divorciado, los licenciados Roberto Matamoros Ramírez, soltero, y Sergio Villalobos Campos, soltero, vecino de Heredia y del codemandado Servicio Nacional de Salud Animal, los licenciados Antonio Van Der Lucht Leal, y Eduardo Dall Anesse Ruiz. Las personas físicas son mayores de edad y con la salvedad hecha casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció proceso de conocimiento, cuyas pretensiones fueron ajustadas y fijadas en la audiencia preliminar, a fin de que en sentencia se declare: "1.- ...la presente demanda en todos sus extremos. 2. ...la nulidad de la orden sanitaria N°DO-PG-003-RE-01 del día 17 de mayo de 2011, así como de la resolución SENASA-AJ-4°26-2011 de las quince horas del veintinueve de junio del 2011, y en consecuencia se suspenda el sacrificio de la yegua que se encuentra en la propiedad ubicada en Lindora, y se entreguen a Don Edwin Solano Vargas los caballos decomisados. 3. Que se condene al Estado al pago de los daños y perjuicios. 4. Que se condene al Estado al pago de las costas derivadas del presente proceso." El actor aclaró: "que los daños y perjuicios en el presente caso consisten en la pérdida de alquiler de vientres de las yeguas decomisadas para la cría de potros, además en lo que respecta los caballos decomisados de forma mensual el señor Solano Vargas vendía saltos para preñar a yeguas de otras fincas, puesto que todos los caballos decomisados son de pura raza." El apoderado especial judicial del actor amplió la demanda y solicitó que en sentencia se agregue: "Que se condene a la Administración a cancelar el monto de las dos yeguas de raza pura española que fallecieron, además que se cancelen los perjuicios ya que estas yeguas se usaban para que se les practicaran saltos. Que se condene a la Administración a cancelar los perjuicios por la castración de los tres caballos, ya que no puede seguir vendiendo los saltos de los equinos. Que se condene a la Administración al pago de daño moral a favor del señor Edwin Solano Vargas, por la angustia producida durante todo este proceso de decomiso de sus caballos."

2.- El Estado y el codemandado Servicio Nacional de Salud Animal contestaron negativamente y opusieron la excepción de falta de derecho.

3.- Para la audiencia de conciliación se señalaron las 15 horas 17 minutos del 20 de julio de 2012, no obstante, se dio por fracasada la audiencia.

4.- En audiencia preliminar de las 8 horas 10 minutos del 20 de noviembre de 2012, oportunidad en que las partes hicieron uso de la palabra.

5.- Se fijó hora y fecha para realizar el juicio oral y público y el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, integrado por la jueza Judith Reyes Castillo, los jueces José Iván Salas Leitón y Felipe Córdoba Ramírez, en sentencia no. 37-2017-IV de las 11 horas 15 minutos del 24 de abril de 2017, dispuso: "Se acoge la excepción de falta de derecho. Se declara **IMPROCEDENTE** la demanda en todos sus extremos. Se mantiene la vigencia de la medida cautelar acogida en la resolución N° 1790 del diez de noviembre de dos mil once, hasta tanto este fallo adquiera firmeza. Son ambas costas a cargo del actor. Se reconocen intereses sobre las costas a favor del Estado. La determinación de lo correspondiente a las costas en cuanto a su importe, habrá de ser fijado por el juez competente en la fase de ejecución de sentencia a ruego de las partes demandadas."

6.- El doctor Rojas Franco, en su expresado carácter, formula recurso de casación indicando las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal.

7.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Participa en la decisión de este asunto la magistrada suplente Aragón Cambronero.

Redacta el Magistrado Rivas Loáiciga

CONSIDERANDO

I.- El señor Edwin Solano Vargas, en el año 2011 interpuso demanda contra el Estado y el Servicio Nacional de Salud Animal (en adelante SENASA), donde pidió, se declarara: la nulidad de la orden sanitaria no. DO-PG-003-RE-01 del 17 de mayo de 2011 y de la resolución no. SENASA-AJ-R026-2011 de 15 horas del 29 de junio de 2011; por consiguiente se suspendiera el sacrificio de la yegua ubicada en Lindora; así como se le hiciera entrega de los caballos decomisados. Asimismo, se condenara al Estado a pagar los daños y perjuicios que sufrió a causa del actuar de la Administración, los cuales estimó de la siguiente forma: lo que perdería al no poder alquilar los vientres de las yeguas decomisadas para la cría de potros. También en cuanto a los equinos machos, la cancelación mensual por la venta de saltos (a yeguas de otras fincas) dejados de percibir, dado que todos los animales eran pura sangre; y se condenara a los codemandados al pago de las costas. Adicionalmente, amplió las pretensiones en el sentido de que se le indemnizara a título de daños y perjuicios el valor de uno de los animales, pues, se le informó de su fallecimiento, y lo pertinente al alquiler de vientres o saltos, para cuya estimación solicitó se nombrara un perito; se condenara a la Administración a pagar por dos yeguas que murieron y que eran utilizadas para alquilar sus vientres; además, por la castración de los tres machos, pues, no puede seguir vendiendo los saltos; y por daño moral ante la angustia experimentada durante todo el proceso de decomiso de sus caballos. El actor formuló medida cautelar, en razón de la cual se mantuvo la suspensión de los efectos de la orden sanitaria no. DO-PG-003-RE-01 del 17 de mayo de 2011, y de la resolución administrativa SENASA-AJ-R-019-2011, donde se nombró al señor Edwin Solano Vargas como depositario judicial de los equinos vivos y se dictó contra-cautela para que se permitiera el libre acceso al lugar de los funcionarios del SENASA con el propósito de que realizaran inspecciones, así como gestionara ante el Área de Ejecución del Tribunal todo tratamiento o traslado de los animales en depósito. En opinión del accionante, hubo falta de motivación y de criterio técnico de las medidas sanitarias de decomiso de los equinos y posterior sacrificio de la yegua, dado que estima, no se indicaron sus incumplimientos, ni las normas que sirvieron de fundamento para el proceder administrativo. Asimismo, quebrantos al debido proceso en virtud de la sanción arbitraria impuesta, por la existencia de excesos, desviación de poder e infracción normativa, por designarse a un particular como depositario sin seguir procedimiento alguno, así como, no se demostró los animales estuvieran enfermos o abandonados de modo que atentaran contra la salud pública. Ambos co-accionados contestaron de forma negativa, opusieron la excepción de falta de derecho, solicitaron declarar sin lugar la demanda y la imposición de costas a la parte actora; la representación estatal pidió el pago de réditos sobre dicho importe. El Tribunal acogió la defensa opuesta por los codemandados, declaró improcedente la demanda en todos sus extremos; mantuvo la vigencia de la medida cautelar decretada, hasta que el fallo adquiriera firmeza, con las costas a cargo del demandante, e intereses sobre dicho rubro a favor del Estado a fijar en la vía de ejecución de la sentencia. Inconforme el vencido formula recurso de casación donde desarrolla dos agravios. En la etapa de admisión se declaró inadmisibles el primero de los cargos.

II.- **Único:** acusa violación directa e indirecta de normas sustantivas, propiamente de los cardinales 131, 132, 133 y 134 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Explica, hubo desviación de poder, conculcándose el canon 131 ibid, pues falta el

elemento fin. Además, afirma, no se motivó el acto administrativo (artículo 132 de la norma de cita). Explica, de consuno con la Ley General de Salud, la policía sanitaria puede actuar cuando exista riesgo para la salud animal o la salud pública. En el subexamine, apunta esa circunstancia esencial, no existió, por el contrario, indica, las pruebas de laboratorio acreditaron que los caballos no tenían ninguna enfermedad, aunque, dice, tres meses después una de las yeguas enfermó y tuvo que ser sacrificada. Objeta, al no existir una finalidad, la Administración actuó sin un plan previo, lo que puso en peligro la vida de los equinos, condujo al sacrificio y castración de los caballos. Manifiesta, es un hecho probado que los equinos permanecieron por más de cinco horas en la comisaría policial, debido a la falta de un lugar donde depositarlos adecuadamente. Por ende, esa falta de previsión, increpa, conllevó a que la Dra. Romero ofreciera a los depositarios falsas expectativas, pues consta en el expediente que a la señora Githa Saarberg se le hizo creer en todo momento que los animales eran de su propiedad. Expone, la falta de un protocolo hizo que los caballos viajaran desde Santa Ana hasta Rincón de la Vieja, luego a Turrúcares y de ahí a Flamingo. ¿Se pregunta, si la supuesta finalidad era resguardar a los caballos, por qué los decomisaron, sin contar con un lugar seguro dónde tenerlos? ¿Si la causa de decomiso fue la supuesta condición deplorable, por qué tal estado no se logró demostrar mediante pruebas clínicas? En su criterio, los jueces no analizaron los hechos de importancia que denotan la falta de motivación del acto, como la desviación de poder. Esta última, se constata con la castración de los equinos, lo cual consta en el expediente en un acta notarial (prueba idónea por la fe pública del fedatario). Procedimiento, apunta, que fue cobrado por el depositario y cancelado por el SENASA. Aunque el Tribunal lo tuvo por no probado, dado que la testigo Scarlett Romero adujo no recordarlo. En consecuencia, señala, resulta evidente, el poder de policía ejercido por SENASA conculcó el principio de proporcionalidad, puesto que tomó una medida por el simple hecho de la presencia de garrapatas en los animales. Refuta, los juzgadores no tuvieron como hecho probado el cumplimiento que realizaba el actor - testimonial y facturas aportadas como prueba-. Así, expresa, se logró acreditar que el acto emitido por la Administración es nulo, al carecer de un contenido claro, preciso, lícito y posible. Afirma, los preceptos 316, 317 y 330 del CPC son aplicables en la especie de conformidad con lo estipulado en el cardinal 220 del CPCA. Refiere, aparte de la ausencia de fundamentación que le impide ejercer su derecho de defensa, asimismo, el Tribunal contradice de forma flagrante lo dispuesto en los cánones 316, 317 y 330 del CPC al omitir y dejar sin valorar probanzas idóneas y concordantes. Alega, error en la apreciación probatoria, que manifiesta, la jurisprudencia ha denominado "*error por suposición de prueba*". Explica, se refiere a aquella situación donde los juzgadores dictan una sentencia con base en una presunta prueba que no es tal o que no existe en el expediente, o cuando los jueces del todo estiman no resulta necesario practicar ningún elemento de convicción para justificar, en este caso, el proceder de la Administración, lo que indica, resulta contrario a lo establecido en los artículos 316 y 317 *ibídem*. Sobre el particular transcribe un fallo de esta Sala. Adiciona, el Tribunal declaró sin lugar la demanda, en tanto tuvo por probado que sus caballos estaban en mal estado de salud. Asevera, la visita del Dr. Justo Eliecer Flores del 18 de mayo de 2011 (folio 53 del expediente administrativo), coincide con los resultados de laboratorio, los cuales la testigo Scarlett Romero no logró desvirtuar; aludiendo tan solo a que la divergencia constituía una particularidad. Acusa, una ruptura a las reglas de la sana crítica, en tanto apuntaron, las observaciones de la Dra. Romero son concordantes con el dictamen del Dr. Javier Montero, constante a folios 173 y 174, pero, arguye, sin razonar, ni cuestionar que el dictamen emitido tiene fecha del 23 de agosto de 2011, -o sea, las observaciones del 17 de mayo de aquel año son concordantes con las efectuadas tres y seis meses después del decomiso-, sin que los jueces se cuestionaran que el estado de salud de un animal enfermo puede empeorar en ese lapso. De ahí, argumenta, sus condiciones no son las mismas en mayo, -cuando los caballos no estaban en peligro de muerte-, pero sí tres meses después del depósito administrativo. Objeta, se le brinde mayor importancia a un dictamen que no se realizó en la fecha del decomiso, que a los estudios clínicos de laboratorio y la observación del Dr. Flores, médico veterinario de la Dirección Regional Chorotega del SENASA, sin que exista razón que justifique restarle validez a su observación veterinaria. Insiste, los jueces omitieron apreciar la abundante prueba que consta en el expediente administrativo, donde se constata, los equinos fueron castrados, con el agravante de que la Dra. Romero, faltó a la verdad en juicio, dado que ella, según consta en autos autorizó los pagos por concepto de las castraciones. Hecho, que increpa, fue obviado por el Tribunal, con el agravante, señala, demuestra una serie de actos arbitrarios experimentados por él, sin que fueran valorados. En lo concerniente a la orden sanitaria, manifiesta, se tuvo por probada con el testimonio de la funcionaria que la emitió, en su opinión, eso la hace parcializada y manipulada, por ende no debió considerarse como testimonial al versar sobre hechos propios y no sobre situaciones fácticas que presencia en su condición de tercero. Lo expuesto, estima, se agrava al preterir la prueba pericial del Dr. Lara Zapata, quien por escrito y de forma verbal manifestó, el traslado de los animales los pudo poner en peligro y el que sobrevivieran a los constantes traslados en las primeras semanas, es prueba, se encontraban en un estado de salud estable. De haber existido riesgo de muerte, -como lo exige la ley-, hubieran fallecido en el camino. Recalca, la primera yegua se sacrificó tres meses después del decomiso y la segunda murió seis meses después de decomisada, circunstancias, que recrimina, no fueron consideradas por los juzgadores. Con fundamento en lo expresado, afirma, se le causaron serios y auténticos gravámenes, de naturaleza irreparable, dado que afectó su derecho de propiedad, así como el debido proceso. Acota, el decomiso se efectuó sin demostración de su causa. Por ende, aduce, el poder de policía del SENASA no puede hacer caso omiso a las pruebas, razonabilidad y proporcionalidad de sus medidas de seguridad. El ordenar el decomiso de caballos en buen estado de salud, considera, constituye un acto arbitrario. Adiciona, siempre actuó al abrigo de la buena fe, en procura de la satisfacción y protección de sus animales, cumpliendo con las prevenciones dictadas por el SENASA, lo cual, apunta, no fue valorado.

III.- Según se aprecia el recurrente, refuta, el acto de decomiso de los caballos carece de los elementos motivo y fin. Asevera, no se comprobó hubiera riesgo para la salud animal o la salud pública, que sería la circunstancia que podría haber facultado al SENASA a actuar. Asegura, no se consideró, los animales pudieron haber enfermado en el tiempo que estuvieron decomisados. Además, arguye, de los exámenes de laboratorio se constata los equinos no tenían ninguna enfermedad. En la especie, inverso a lo argumentado por el impugnante, resulta claro, si existió motivo del acto. A saber, el estado en el cual se encontraban los caballos, desnutridos, con parásitos externos, problemas en su piel y dentadura, -en virtud de lo cual se dictaron órdenes sanitarias que, no fueron cumplidas a cabalidad por el actor-, lo que llevó al SENASA a tomar las medidas necesarias con el propósito de resguardar la salud de los animales (fin del acto). Contrario a lo que parece entender el casacionista, la actuación administrativa no fue intempestiva, ni antojadiza y sin seguir el debido proceso, pues meses antes del decomiso dictó órdenes sanitarias para que se mejoraran las condiciones de infraestructura (establos) y cuidado de los animales (agua potable, alimentos y asistencia veterinaria),

así como del potrero donde se encontraban, dado que estaba lleno de basura y tenía poco pasto. De ahí, al no atenderse por completo las recomendaciones, entonces se procedió con lo advertido, a saber, el comiso de los equinos. Ha de hacerse notar, como acertadamente lo señalaron los juzgadores, la LBA manda a que los animales sean debidamente alimentados, tengan a su alcance agua potable y limpia, sean desparasitados interna y externamente, se le suplan medicamentos tópicos o tratamientos a fin de tratar sus heridas y/o enfermedades. También, debe proporcionárseles buenas condiciones de potrero e infraestructura en sus cuadras, de forma que cuenten con seguridad y su integridad física sea salvaguardada. Por otra parte, en lo que respecta a la valoración de la prueba que sirvió de sustento a los juzgadores, es importante reseñar lo resuelto sobre el particular, en el sentido de que en el reporte de atención de denuncias sanitarias no. DO-PG-002-RE-002, se *expusieron los motivos* médico-veterinarias que fundamentaron la actuado por la Administración, dado “...*que los animales están caquécicos, con abscesos, problemas de muelas*”...*Los aludidos problemas de salud en los caballos del actor, que fueron constatados por tres funcionarios del Senasa, todos médicos veterinarios, significó sin ninguna duda el incumplimiento de la orden sanitaria dictada el 2 de setiembre de 2010, donde se obligaba al actor -entre otros aspectos- a dar alimentación y tratamiento médico a las lesiones de los mismos animales. A lo anterior, se suma que la orden sanitaria N°DO-PG-002-RE-003 de forma expresa dispuso la eutanasia de una yegua con fractura debido al “proceso degenerativo articular en miembro anterior derecho”.* De ahí, el fundamento de dicho proceder se encuentra en los actos dictados el 17 de mayo de 2011 [canon 136 inciso 2) de la LGAP]. Asimismo, tal criterio no se demeritó con el resultado negativo de las pruebas de sangre para la anemia equina infecciosa o el hemograma completo, porque no son más que indicadores y mediciones técnicas de la salud veterinaria, que revelan signos diferentes, pero no por ello se oponen entre ellos. Igualmente, no existe en el proceso probanza alguna que lograra demeritar el razonamiento técnico-veterinario establecido por el Senasa. Por su parte, la Ley General del SENASA, en lo que interesa, dispone: “**Artículo 37.-Potestades de policía sanitaria.** El Senasa queda autorizado para ordenar y ejecutar las medidas sanitarias necesarias, en materia de la aplicación de medicamentos veterinarios, el sacrificio de los animales afectados, los sospechosos de estarlo o los que han estado en contacto con ellos; la retención, el decomiso, la desinsectación, la desinfección, la devolución al país de origen, cuarentena, desnaturalización, destrucción de productos, subproductos y derivados de origen animal; así como el material genético y biotecnológico sometido a tecnologías de ingeniería genética y otros. De todo lo actuado habrá constancia en un acta que se levantará en el lugar de los hechos; para ello, bastarán la fe pública de la autoridad del Senasa y la debida motivación del acto. Para el ejercicio de las competencias que esta Ley le confiere, el Senasa contará con las potestades que ostenta el Servicio Fitosanitario del Estado, establecidas en la Ley N° 7664, de 8 de abril de 1997... **Artículo 45.-Bienestar animal.-** Los propietarios o encargados de un animal estarán en la obligación de proporcionarle bienestar para conservarlo en buenas condiciones de salud, y deberán respetar las normas legales, técnicas, éticas y profesionales vigentes”. En igual dirección la LGS, en los preceptos 186 y 189 entre otras cosas estipula: el propietario de animales con enfermedades o sospechosos de portarlas debe tenerlos en observación, aislamiento seguir los cuidados que la autoridad de salud establezca. Las autoridades sanitarias pueden ordenar el sacrificio o decomiso de los animales, según a su juicio resulte procedente (186). Además, sus propietarios o encargados quedan obligados a permitir la entrada a su domicilio o a los lugares cerrados de su propiedad o cuidado, a los funcionarios competentes debidamente identificados para los efectos del examen, tratamiento, captura o decomiso de animales enfermos o sospechosos de estarlo (189). En el caso de análisis, las autoridades del SENASA procedieron al decomiso de los animales ante el incumplimiento de su propietario a las ordenes sanitarias dirigidas a resguardar la salud de los equinos (descuido y abandono en los que se encontraban), las cuales fueron desatendidas por el actor. En consecuencia, se procedió a su decomiso. De lo anterior queda evidenciado, el motivo del acto fue la evaluación de la condición sanitaria de los equinos, y el fin del acto, la protección de su salud pública. En cuanto al estado físico de los animales, según consta en el hecho probado 10), el 17 de mayo de 2011, la Dra. Ana Herndon, contratada por el propio demandante para que procedería a la valoración de los caballos, -dado que no estaba de acuerdo con lo diagnosticado por la Dra. Romero del SENASA-, hizo patente en su documento, que no pudo hacer un estudio exhaustivo de cada uno de los equinos, pues, se encontraban en un camión, aunque señaló: “Solo se pudo observar desde afuera del camión lo siguiente: Un Garañón blanco en una condición corporal de 3,5 en una escala de 1 a 10, potrero color café claro en condición corporal 5, dos equinos más con una condición de 5, una yegua color chocolate oscuro en una condición corporal de 3 (esta yegua presenta una laceración de unos 25 cm aprox. En lo que parecía involucrar el bíceps femoral derecho, contaminada y rodeada de moscas), un capón blanco con una condición corporal de 7. Todos presentaban parásitos externos (garrapatas)” (folio 92 del expediente administrativo)”. Como se aprecia, contrario a lo que arguye el casacionista, esa valoración denotó un mal estado físico general de los caballos, lo que confirmó lo externado en tal sentido por la Dra. Romero y los otros profesionales del SENASA. En consecuencia, se rechaza el cargo sobre este particular.

IV.- En otro orden de ideas, en cuanto a lo objetado sobre el supuesto ofrecimiento de los caballos que realizó el SENASA a sus depositarios, esta Cámara sobre el particular, avala lo dispuesto por el Tribunal, en lo tocante a que: “*Con independencia del desacierto en la foliatura de la supuesta prueba documental y sin que se logran ubicar los supuestos ofrecimientos de la titularidad o propiedad de los caballos a los depositarios administrativos, se debe aclarar que el argumento es irrelevante para la decisión del fondo del asunto, toda vez que tales cuestionamientos no forman parte del objeto del Proceso*”. En esta instancia, pese a que reitera la objeción, una vez más resulta ostensible la falta de relación con lo debatido durante el litigio, de ahí, el reproche carece de interés, razón por la cual lo pertinente sea desestimar el agravio.

V.- En lo atinente al manejo de los caballos con posterioridad a su decomiso, según lo hizo patente el Tribunal, el accionante no trajo a los autos probanza alguna que acreditara los equinos habían sufrido con su traslado. Pese a que en casación reitera su inconformidad en lo que a esa circunstancia se refiere, continúa sin citar ninguna prueba que sustente su dicho, aunque le corresponde la carga probatoria. Por lo que no logra demostrar la falta de motivo del acto administrativo impugnado. Aunado a lo anterior es menester señalar, en el proceso se probó su traslado fue efectuado con el propósito de brindarles mejores condiciones. Obsérvese, en el hecho probado 8) existe constancia referida a dicho aspecto, ya que en visita el 18 de mayo de 2011, a la Hacienda Guachipelín a donde se transportaron los animales, el Dr. Eliécer Flores C., funcionario de la Dirección Regional Chorotega del SENASA, expresó: “...*Siendo las 2 ½ pm se realizó inspección a 7 equinos: 3 yeguas adultas, 3 potros, 1 potranco que ingresaron a la Hda (sic) el 17 de mayo a las 10 pm, se encontraron en buen estado de salud (sic). Los equinos fueron*

desparasitados y vitaminados. Se encuentran en un potrero de 25 hectáreas con buena pastura, además se les suplementa con concentrado...". Mediante lo reproducido, se evidencia, los caballos no sufrieron inconveniente alguno con su traslado y que fueron atendidos de inmediato con el propósito de mejorar sus condiciones, así lo evidenció el profesional cuando los visitó al día siguiente de su arribo. Para esta Cámara, es indudable la labor del Dr. Flores fue la de verificar el estado de los animales después de su viaje, y la referencia fue general sin precisar en la condición específica de salud de ninguno de ellos, lo cual contribuye a avalar otro de los extremos dispuestos por los jueces y que es objeto de la presente impugnación. El Tribunal en lo que a dicha visita se refiere, indicó: *"La parte actora alega que se dejó constancia por otro funcionario del Senasa, que al día siguiente del decomiso los caballos tenían un buen estado de salud. En criterio de este Tribunal el argumento es improcedente y se rechaza. En efecto, se observa a folio 53 del expediente administrativo el documento "Hoja de Visita" del 18 de mayo de 2011 suscrito por el DR. Justo Eliecer Flores... Sin embargo, por sí sola tal prueba documental, resulta insuficiente para establecer la salud óptima de los caballos del actor, frente al resto de material probatorio que consta en el expediente y fue analizado de forma integral que permiten a este Tribunal llegar a la certeza en cuanto a la existencia de diversos criterios técnicos de médicos veterinarios que examinaron a los caballos del actor y les diagnosticaron importantes problemas de salud por la delgadez extrema que mantenían. De especial interés, es el Reporte de Revisión de equinos en custodia judicial, visible a folios 173 y 174 del expediente administrativo y suscrito por el Dr. Javier Montero U, médico veterinario, donde se incluye un análisis pormenorizado de cada uno de los siete animales decomisados con la descripción física y los importantes problemas de salud presentados. La aludida Hoja de Visita elaborada por el Dr. Justo Eliecer Flores funcionario del Senasa, consiste en un registro documentado de la inspección, ahí se consignó información en términos generales, pero se omitió el detalle particular sobre el estado de salud de los caballos, por tal motivo el argumento de la parte debe ser rechazado, ya que la prueba documental indicada carece de los datos de calidad que el actor de forma tergiversada expone ante este Tribunal"*. Esto último, no lo combate de manera apropiada el impugnante, no explica de forma clara y precisa, cómo lo descrito en dicha hoja de visita, puede revertir lo fallado por el Tribunal con fundamento en la valoración integral y conjunta de los distintos elementos de convicción que constan en autos [hechos probados 1), 2), 3), 4), 8), 10) y 14)]. Por otra parte, pese a que el casacionista llevara razón en lo tocante a que el dictamen del Dr. Javier Montero es de meses después del decomiso, por lo que no puede ser utilizado como fundamento de aquel, lo cierto es que según se apuntó, existen más pruebas que permiten demostrar la mala condición en la que se encontraban los equinos antes y al momento del comiso, constantes en las situaciones fácticas tenidas por acreditadas 1), 2), 3), 4), y 10). Estas circunstancias sobre la deplorable condición de los animales, fue confirmada por varios profesionales, a saber, Dra. Scarlett Romero, Dr. Ruben Marín y Dra. Ileana Céspedes del SENASA, Dra. Ana Herndon (contratada por el propio demandante), así como funcionarios del Ministerio de Salud (Alejandra Quesada, Víctor Dondi y Kenneth (de primer apellido ilegible) Castro. Además, con base en dichas pruebas se denota el acto no se dictó tan solo por la presencia de garrapatas en los equinos, sino también por su delgadez, problemas en los dientes, abscesos, la presencia de garrapatas, heridas, la fractura en la pata de una de las yeguas, así como por las condiciones de los establos, predios, falta de pasto y bebederos de agua. Así, la forma como procedió la Administración no vulneró los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por consiguiente, lo que procede es desatender el reproche en tal sentido.

VI. En cuanto a la castración de los caballos, los juzgadores entre el elenco de hechos no probados tuvieron: **"3) Que los tres caballos machos devueltos fueran castrados y que producto de ello se le produjera algún tipo de perjuicio al actor (los autos, no hay prueba en ese sentido, no consta la actividad a la que dedicaba el actor los equinos)"**. Para este Órgano decisor resulta indudable, lleva razón el Tribunal al disponer que el resarcimiento pedido debe ser rechazado por tratarse de un aspecto accesorio a la petición anulatoria, la cual se denegó. Igualmente, abundando en razones, los juzgadores agregaron, en todo caso no se había acreditado el necesario nexo causal con alguna conducta anormal e ilícita y los menoscabos reclamados.

VII.- En lo que respecta a la prueba pericial del Dr. Lara Zapata, es necesario atender a lo resuelto por el Tribunal, en lo tocante a que la experticia rendida por dicho profesional no cumplió con su propósito, dado que fue propuesto para que brindara el valor de los caballos al momento del decomiso y el de los que fallecieron y la pérdida económica a raíz de la castración, y con ese fin se admitió. No obstante, no cumplió con el objeto encomendado: *"En este sentido, el perito informó al Tribunal durante el juicio oral y público que el actor le pidió que rindiera el informe en términos del que rindió y que se limitó a dar una opinión a partir exclusivamente de la revisión del expediente administrativo que hizo, esto es, de documentos, pero señaló expresamente que no puede dar una cuantificación del valor económico de los animales, porque carece de la formación técnica en la materia. Por lo expuesto, el informe rendido por el perito de parte, es impertinente al incumplir el objeto encomendado con causa en la intervención de la misma parte interesada en contraposición a lo que pidió en su momento como probanza, y lo dispuesto por el Juez Tramitador al admitir tal prueba atendiendo tal ruego. Además, las opiniones vertidas no pueden ser valoradas por este Tribunal, dado que corresponden a una prueba que no fue ofrecida ni admitida por la parte actora en el momento procesal oportuno, so pena de amparar –cosa que no hace– un abuso procesal"*. Pese a lo expuesto por los jueces, en cuanto a que se rechazaba la experticia en virtud de que no cumplió con su objeto –valorar los equinos–; el impugnante insiste en que se tomen en consideración algunas de las apreciaciones vertidas por ese profesional, aunque no se relacionan con el fin para el que se propuso. Como lo dispusieron los jueces, –lo cual avala este Órgano decisor–, ello no resulta posible, porque dicha experticia se admitió para un solo propósito, –el cual no cumplió–. Así, el ingresar al pretendido análisis, conllevaría un abuso procesal, el cual redundaría en un perjuicio para la parte contraria. Por ende, el reparo resulta inconducente.

VIII.- En mérito de las razones expuestas, y al no producirse las conculcaciones legales acusadas, se impone desestimar el recurso planteado, con las costas a cargo de la parte recurrente [inciso 3) del cardinal 150 del CPCA]. Además, una vez firme el fallo se dejará sin efecto la medida cautelar dictada por el Juez Tramitador en resolución no. 1790 del 10 de noviembre de 2011.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso con las costas a cargo de la parte promovente. Una vez firme esta sentencia queda sin efecto la medida cautelar dictada por el Juez Tramitador mediante resolución no. 1790 del 10 de noviembre de 2011.

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Rocío Rojas Morales

William Molinari Vilchez

Yazmín Aragón Cambrero

HBRENES

Teléfonos: (506) 2295-3658 o 2295-3659, correo electrónico sala_primera@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por SALA PRIMERA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 14-02-2020 15:44:08.